



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAHAGÚN – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Sahagún. Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Demanda fijación de cuota de alimentos – Edilma Raquel Caraballo Barrios, en representación de sus hijos, los niños Juan José y José Alejandro Guerrero Caraballo, contra German Samith Guerrero Hoyos. Radicado N° 2366031840012022-00194-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, por ser procedente la solicitud de depósito hecha por la parte accionante, se accederá a ella

En consecuencia, el juzgado dispone:

Autorizar la entrega a la accionante del depósito judicial que se encuentra a disposición de este juzgado, a su favor, dentro de esta actuación, y de los que se reciban con posterioridad a su favor dentro de esta actuación, previa suscripción e diligencia de entrega, y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:
Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 000 De Familia
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf63bfa85c4d4df4b9168a394dea396ee8f3870a1675a9a5710128ff5ecf763f**

Documento generado en 13/06/2023 04:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SAHAGÚN - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Sahagún. Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Demanda Exoneración de Cuota de alimentos – Rodolfo Terraza Sierra. Radicado No. 2366031840012023- 00114-00.

Visto en el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a rechazar la demanda, de conformidad con el art. 90 del CGP, habida cuenta que la parte accionante no subsanó los defectos formales advertidos en autos, y el término que se le otorgó, venció.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado:

RESUELVE

Rechazar, por las razones expresadas, la demanda. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 000 De Familia

Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83a69bc4cbe432140c2f87e1ada2c52287faad7c27ba15effbb09dbad44c6eb**

Documento generado en 13/06/2023 04:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SAHAGÚN - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Sahagún. Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Investigación de Paternidad – Keivys Susana Medina Santos (niña Samara Medina Santos) contra Antonio María Barreto Flórez. Rad. N° 236603184001-2021-00105-00.

Procede el despacho a proferir fallo que ponga fin a esta instancia, dentro de este proceso de investigación de la filiación extramatrimonial paterna de la niña Samara Medina Santos, hija de la señora Keivys Susana Medina Santos, contra el señor Antonio María Barreto Flórez.

ANTECEDENTES

Mediante escrito introductorio, la señora Keivys Susana Medina Santos, a través de la Defensora de Familia de esta municipalidad, instauró demanda de investigación de la paternidad extramatrimonial de su hija, la niña Samara Medina Santos, contra del señor Antonio María Barreto Flórez, a fin de obtener las siguientes:

1. DECLARACIONES

1.1. Que se declare que la niña Samara Medina Santos, nacida el día 08 de febrero del año 2021, en este municipio, es hija extramatrimonial del demandado Antonio María Barreto Flórez, procreado con la señora Keivys Susana Medina Santos.

1.2. Que se ordene la inscripción de la sentencia en la Registraduría del municipio de Sahagún, en el folio del registro civil de nacimiento de la niña Samara Medina Santos, bajo el NUIP N° 1.069.511.103

1.3. Que se condene al accionado a suministrar alimentos a favor de la niña Samara Medina Santos, teniendo como base el salario mínimo legal.

2. HECHOS

Como hechos jurídicamente relevantes, sintetizamos los siguientes:

2.1. La señora Keivys Susana Medina Santos, sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el demandado, señor Antonio María Barreto Flórez.

2.2. Como producto de dichas relaciones sexuales, nació la niña Samara, el día 08 de febrero del año 2021, en este municipio.

2.3. El demandado no ha reconocido voluntariamente a Samara, como su hija.

2.4. La niña Samara se encuentra registrada bajo el indicativo serial número 2444836 y NUIP N° 1.069.511.103, en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sahagún.

A la demanda se anexó certificado del registro civil de nacimiento de la Samara Medina Santos, expedido por la Registraduría de esta municipalidad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir la demanda los requisitos formales de ley, fue admitida mediante proveído de fecha 30 de abril de 2021, y se ordenó correr traslado de ella y sus anexos al demandado y, en el mismo auto admisorio, se ordenó la prueba de ADN.

Notificada la demanda al accionado, éste fue contumaz.

El demandado otorgó personería a un abogado para que asumiera su defensa, y el abogado solo se limitó a solicitar amparo de pobreza para su mandante, anexando la solicitud de éste en ese sentido, a lo que el juzgado se pronunció concediéndole al accionado el amparo de pobreza.

Ahora bien, como quiera que fue practicada la prueba de ADN, y de esta se corrió traslado a las partes por el término legal, sin que se presentara alguna objeción, ni se pidiera aclaración, complementación o un nuevo dictamen por el demandado, el dictamen se aprobó, por su fundamentación y pertinencia. En consecuencia, el despacho procederá a dictar sentencia de plano, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4, literal b del artículo 386 del CGP.

De tal suerte que, la decisión será de mérito, en razón a que los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos, y a la no existencia de irregularidad o vicio que pueda invalidar lo actuado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en este proceso es dilucidar la filiación extramatrimonial paterna de la niña Samara, filiación atribuida al demandado Antonio María Barreto Flórez.

IV. HIPÓTESIS DE LA ACCIONANTE

Afirma la accionante que el demandado Antonio María Barreto Flórez, es el padre biológico extramatrimonial de la niña Samara Medina Santos, procreado con la señora Keivys Susana Medina Santos.

V. HIPÓTESIS DEL ACCIONADO

El demandado fue contumaz.

VI. TESIS DEL JUZGADO

El demandado sí es el progenitor de la niña Samara, procreada con la señora Keivys Susana Medina Santos, puesto que, de una parte, ese fue el resultado arrojado por la prueba de ADN, realizada por el INML-CF- ICBF, el accionado no se opuso al resultado, no solicitó otro dictamen y, además, por su fundamentación y pertinencia, el dictamen pericial fue aprobado. Y, por otro lado, el demandado no contestó la demanda, por lo que se aplicará lo normado en el art. 97 del CGP, es decir, se tendrán por ciertos los hechos de que sí hubo relación coital entre la madre de Samara y el demandado, y esas relaciones coincidieron con la época en que ser concebida la niña Samara. Además, de que el demandado percibe, como ingresos, al menos un salario mínimo legal mensual.

VII. ARGUMENTACIÓN DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS.

Esta acción está encaminada a dilucidar la filiación paterna de la niña Samara Medina Santos.

Conocer quiénes son nuestros progenitores es un derecho, además de natural, es un derecho fundamental de la persona humana, más si se trata de un niño, de una niña o de un adolescente, toda vez que nuestra Carta Política lo considera como un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, derecho que tiene una significativa importancia y es, precisamente, el derecho a identificar a sus padres, el derecho a tener un nombre y un apellido, el derecho a definir su filiación, lo cual guarda indisoluble relación con el estado civil (artículo 44 C.P., en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1098/06).

La filiación es un vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre y consiste en la relación de parentesco determinado por la ley entre un ascendiente y su descendiente en primer grado, y que encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación, o en la creación legal denominada adopción.

La filiación puede ser matrimonial o extramatrimonial. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio (arts. 213 y 214 del C.C.). Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación, por tal razón también es llamada filiación natural.

Pues bien, la identificación de la paternidad ha sido un hecho difícil de establecer en el campo jurídico, pues la maternidad se evidencia al momento del parto, pero no lo es igual con la identificación del padre, pues a éste lo determina un hecho anterior al parto. La legislación sobre el tema para dilucidar la paternidad, cuando no se hacía de la forma prevenida por el art. 1º de la ley 75/68, es decir, en el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante juez, se apoyaba en que no existían medios absolutos y ciertos para establecer de manera positiva la misma, por eso la concreción de ese derecho fundamental de toda persona de conocer quiénes son sus progenitores, había sido restringido a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, presunciones que están recogidas en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, que modificó al artículo 4º de la ley 45/36.

La Ley 721 de 2001, modificó la Ley 75 de 1968, introdujo las pruebas científicas, como criterio o fundamento autónomo para establecer la paternidad, y dispone como obligatorio en los procesos en que se investigue la filiación, la realización de las pruebas de ADN.

El art. 386 del CGP., le impone como obligación al juez ordenar, en estos procesos, aun de oficio, la prueba con marcadores genéticos de ADN, o la que corresponda de acuerdo con los avances de la ciencia.

Tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, han coincidido en que la prueba de ADN es fundamental en esta clase de procesos, que el juez está en la obligación de remover todos los obstáculos posibles para obtenerla, y que los medios probatorios distintos a la prueba de ADN tienen un carácter subsidiario, y que el juez puede y debe acudir a ellas, para complementar o reforzar su convicción o, en el caso de la imposibilidad o renuencia de las personas a las que se les debe practicar, caso en el cual puede fundamentar su decisión con las pruebas indirectas (Corte Const. Sent. C-807, oct. 3-2002 MP JAIME ARAUJO RENTERÍA; CSJ, Cas. Civil, Sent., septiembre 22 de 2010 MP ARTURO SOLARTE; CSJ. SENT. SC 2542-2015, de 9-03-2015. MP. JESÚS VALL DE RUTEN RUIZ).

Ahora bien, el literal b) del ordinal 4º del artículo 386 del CGP., consagra de manera perentoria, que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, en el evento que

una vez practicada la prueba genética, con resultado incluyente, el demandado no se oponga al resultado, ni solicite la práctica de un nuevo dictamen.

VIII. EL CASO CONCRETO

En este proceso se dilucida la filiación extramatrimonial paterna de la niña Samara Medina Santos, hija de la señora Keivys Susana Medina Santos, filiación atribuida al demandado Antonio María Barreto Flórez.

En este caso, se realizó la experticia de la prueba biológica de filiación, estudio genético que dio como resultado incluyente de paternidad, una probabilidad de paternidad del 99.99999999./., sin que el demandado se haya opuesto al resultado ni haya pedido un nuevo dictamen; se suma a lo anterior la contumacia del demandado, por lo que no hay duda entonces que la niña Samara, es su hija. De hecho, la fundamentación de la prueba pericial, la idoneidad del perito, el método científico utilizado; y, el hecho de la falta de contestación de la demanda por el demandado, permiten sacar, de manera razonada, esa conclusión.

Dentro de ese contexto, debe dársele aplicación a lo estipulado en el ordinal 4°, literal b) del artículo 386 del CGP., es decir, proferir sentencia de plano, acogiendo las suplicas contenidas en el líbello inicial.

IX. CONCLUSIONES

Como corolario de lo expuesto, con base en las pruebas recaudadas, podemos sacar las siguientes conclusiones.

En primer lugar, se demostró que la niña Samara, nació en este municipio, el día 08 de febrero del año 2021. Se aportó prueba idónea (registro civil de nacimiento).

En segundo lugar, se demostró que la niña Samara, es hija extramatrimonial de la señora Keivys Susana Medina Santos. Se aportó prueba idónea (registro civil de nacimiento).

En tercer lugar, se demostró que sí existieron relaciones sexuales extramatrimoniales entre la madre de la niña Samara y el demandado Antonio María Barreto Flórez, y que esas relaciones coincidieron con la época de la concepción de Samara. La contumacia del demandado hace presumir ciertas esas afirmaciones de la demandante.

En cuarto lugar, se obtuvo perfil genético del demandado, con una probabilidad de paternidad de un 99.99999999% de que sea el padre de Samara. Y,

En consecuencia, se demostró que la niña Samara, es hija del demandado Antonio María Barreto Flórez, producto de sus relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora Keivys Susana Medina Santos.

X. PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y ALIMENTOS

En la sentencia C-145 de 3 de marzo de 2010 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA, la Corte Constitucional condicionó el numeral 1° del art. 62 del CC, en el sentido de que, para privar al padre, declarado como tal en proceso, de la patria potestad, deben existir motivos fundados de su irresponsabilidad o de que no tuvo motivos justificados para no hacer el reconocimiento voluntario, puesto que, si demuestra que sí tuvo razones justificadas, no podrá privársele del ejercicio de la patria potestad.

En este caso, consideramos que el demandado tuvo motivos fundados, es decir, sus dudas, para reconocer voluntariamente a la niña Samara, como su hija, pues accedió a la práctica de la prueba de ADN, por lo que no se le privará de la patria potestad.

En relación con la custodia de la niña Samara, no hay motivo que justifique variar la situación existente, es decir, que sea su señora madre la que continúe en el ejercicio de la custodia.

En el tema de los alimentos, esta es una obligación de carácter asistencial radicada en cabeza de los padres (art. 411 ss. CC); el derecho a los alimentos es un derecho constitucional fundamental prevalente (art. 44 CP-art. 24 CIA). Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Se deben tener en cuenta, además de las necesidades del alimentario, la capacidad económica y circunstancias domésticas del alimentante-obligado. Si no está demostrada la capacidad económica, se presume que devenga al menos el salario mínimo legal (art. 129 CIA).

En este orden de ideas, en vista de que si bien es cierto no se acreditó la capacidad económica del demandado, por lo que se presume que tiene ingresos equivalentes a un salario mínimo legal, pues así lo afirmó la demandante en la demanda y el demandado no se opuso, no controvertió esa afirmación, de tal suerte que sus ingresos le permiten atender las necesidades básicas de su hija Samara, por lo que se le impondrá la cuota alimentaria equivalente al 25% del salario mínimo mensual, con base en la presunción legal consagrada en el artículo 129 CIA, y a las razones expresadas, es decir, la falta de contestación de la demanda, y no desvirtuar la afirmación de la demandante de que sus ingresos son equivalentes al salario mínimo.

Ahora bien, se observa que en el expediente virtual aparece el costo de la prueba de ADN, emitido por el INML y CF, Grupo de Genética Forense, convenio INML y CF-ICBF, empero no se condenará al demandado a pagar el valor allí expresado, por estar amparado en pobre. Por la misma razón, no se le condenará en costas

Dentro de ese contexto, son suficientes razones entonces para acceder a las pretensiones de la demanda.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Sahagún, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar que la niña Samara, nacida en este municipio, el día 08 de febrero del año 2021, es hija extramatrimonial del demandado Antonio María Barreto Flórez, procreado con la señora Keivys Susana Medina Santos.

SEGUNDO: En consecuencia, en firme esta providencia, comuníquese a Registraduría del Estado Civil del Municipio de Sahagún, para que proceda a hacer la anotación correspondiente en el folio del registro civil de nacimiento de la niña Samara. Ofíciase.

TERCERO: No privar al demandado del ejercicio de la patria potestad sobre su hija Samara.

CUARTO: Otorgase la custodia y el cuidado personal de la niña Samara, a su madre.

QUINTO: Condenar al demandado Antonio María Barreto Flórez, a suministrar, como alimentos, en favor de su hija, la niña Samara, la suma equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente. La cuota mensual la deberá consignar, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a órdenes de este juzgado, o en la cuenta de ahorros que abra la madre de Samara, en el Banco Agrario, para fines de alimentos, o a través de cualquier forma de pago que pacte el demandado con la madre de Samara. Comuníquese.

SEXTO: No condenar en costas al demandado, ni al pago del valor del costo de las pruebas de ADN, por estar amparado por pobre.

SEPTIMO: Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar, y expídase, a costas de la parte interesada, copias del fallo para los fines legales que correspondan.

OCTAVO: En firme este proveído, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:
Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 000 De Familia
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249bdc2b96ef4446e2c70baf09bb06aaea5c2418eaabb8687c434324d610712**

Documento generado en 13/06/2023 11:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>